

**ESTATUTO DEL FONDO COMPLEMENTARIO
PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA ASOPREOL "FCPCC – ASOPREOL"**

ANTECEDENTES:

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, dispone que los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso primero del artículo 222 de la ley ibídem, establece que los fondos complementarios podrán recibir depósitos convenidos en importes de carácter único o periódico que cualquier persona natural o jurídica convenga con el afiliado en depositar en la respectiva cuenta de ahorro individual voluntario;

Que el artículo 224 de la Ley de Seguridad Social señala que la reglamentación, sin dejar de considerar sus fines, podrá determinar un régimen de administración más flexible, de diferente estructura, mayor diversificación y disponibilidad para los ahorros voluntarios, que el establecido por la ley para los ahorros obligatorios;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 379 de 20 de noviembre de 2014, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

Que el tercer inciso del artículo 220 reformado de la Ley de Seguridad Social, dispone que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes;

Que el artículo 2 reformado de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establece que el objeto de dicho Banco será la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y, la prestación de servicios financieros para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados;

Que mediante Resolución No. SBS-DTL-2014-656 de fecha 31 de julio del 2014, la Superintendencia de Bancos y Seguros, actualmente Superintendencia de Bancos, aprobó el Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía "ASOPREOL";

Que La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con resolución No. 280-2016-F, de fecha 07 de septiembre del 2016, emite las Normas que Regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

Que las disposiciones transitorias novena y décima de las precitadas normas, de la Resolución No. 280-2016-F, establece que por tratarse de un nuevo marco jurídico aplicable a los fondos complementarios previsionales cerrados de administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deben efectuar y aprobar las reformas al Estatuto social; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir el:

ESTATUTO DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA ASOPREOL "FCPCC-ASOPREOL"

**TITULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
Nombre, naturaleza jurídica, domicilio y duración**

ARTÍCULO 1.- El nombre o denominación social será conocido como FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTIA ASOPREOL "FCPCC – ASOPREOL", como consta en la resolución No. SBS-DTL-2014-656, de 31 de julio del 2014, por la cual la Superintendencia de Bancos, procede al registro y a la aprobación del Estatuto.

ARTÍCULO 2.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, tiene únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes, se rige por la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y, este Estatuto.

Podrá ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económico - financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

El patrimonio del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL es diferente e independiente del patrimonio de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, de los bienes, derechos y acciones de los demás partícipes del Fondo.

El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL es una organización sin fines políticos, partidistas, religiosos o sindicales.

Los recursos del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL serán destinados exclusivamente a financiar los beneficios establecidos en este Estatuto, y no podrán ser utilizados con otros fines, ni en forma de créditos a la Empresa o a terceras personas.

ARTÍCULO 3.- El domicilio del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL es el Distrito Metropolitano de Quito, cantón Quito, Provincia de Pichincha, y podrá establecer oficinas en uno o más lugares dentro del territorio nacional para la atención a sus partícipes, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 4.- La duración del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, será indefinida, pero podrá disolverse voluntariamente o liquidarse de oficio de conformidad a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos y este Estatuto.

CAPÍTULO II Objeto Social

Artículo 5.- El objeto social del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de cesantía, a través del ahorro voluntario de sus partícipes y que recibió el aporte voluntario de su empleador, y la inversión de los recursos se realizará bajo los criterios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad, con la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, cuando se cumpla las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente, este Estatuto y los Reglamentos que se emitan para el efecto.

Así mismo el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL ofrece otros beneficios, y pretende incentivar el ahorro y la cultura previsional, así como el mejoramiento continuo de la calidad de vida; y crear las condiciones adecuadas que contribuyan a una vida digna de sus partícipes.

TÍTULO II DE LOS PARTÍCIPES

CAPÍTULO I Requisitos, derechos y obligaciones

ARTÍCULO 6.- Son partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, servidores públicos de la Ex Gerencia de Oleoducto y otras ex filiales de la EP PETROECUADOR, así como trabajadores y funcionarios de la Empresa, a nombramiento o contrato, que libremente decidan hacerlo a través de la suscripción de un contrato de adhesión y realicen las aportaciones establecidas en este Estatuto.

Son partícipes de Fondo:

- a. Partícipes Activos: Es todo el personal de la ex Gerencia de Oleoducto y otras ex filiales de la EP PETROECUADOR, así como los trabajadores y funcionarios de la Empresa, ya sea a nombramiento o contrato, así como aquellos que se encuentren en comisión de servicios y licencia sin sueldo, que manifiesten por escrito su deseo de pertenecer al Fondo y que aporte mensualmente.
- b. Partícipes Pasivos: Son aquellos partícipes que decidan separarse voluntariamente del Fondo pero continúe su relación laboral con el mismo patrono.

ARTÍCULO 7.- Los requisitos de ingreso como partícipes son los siguientes:

7.1 Solicitud dirigida al representante legal de ente previsional, manifestando que se lo efectúa libre y voluntariamente;

- 7.2 Suscribir el contrato de adhesión;
- 7.3 Copia de Cédula y Papeleta de Votación; y,
- 7.4 Rol de Pagos actual.

ARTÍCULO 8.- Los contratos de adhesión, no pueden contener las cláusulas prohibidas previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, tampoco se estipularán cláusulas abusivas, que son aquellas estipulaciones no negociadas bilateralmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio de los usuarios, afectación de los derechos y obligaciones de las partes, que se deriven del contrato.

Constituyen cláusulas abusivas, las que:

- a. Faculten al Fondo a cobrar tasas de interés, tarifas por servicios y/o gastos que no cumplan con los criterios establecidos en el marco legal vigente para tener la calidad de tales;
- b. Faculten al Fondo el cobro de tarifas por servicios y/o gastos futuros sin que se establezca la obligación de informar previamente los conceptos y la oportunidad en que resulten exigibles;
- c. Autoricen al Fondo a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del partícipe nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al partícipe;
- d. Incluyan espacios en blanco o textos ilegibles.

En el contrato de Adhesión, el PARTÍCIPE deja expreso que se adhiere voluntariamente y se obliga a cumplir la normativa interna que rige en el Fondo; además dispone de manera precisa, voluntaria e irrevocablemente que el aporte personal para la constitución de su Cuenta Individual será el 5% de la Remuneración Mensual Unificada (RMU) y autoriza e instruye al FONDO que este valor sea debitado mensualmente de su rol de pagos o a través de otros mecanismos que determine el BIESS de acuerdo a sus facultades legales.

ARTÍCULO 9.- Son derechos de los partícipes:

- 9.1** Recibir la prestación complementaria de cesantía cuando cumpla las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente y este Estatuto;
- 9.2** Participar con voz y voto en las asambleas generales de partícipes;
- 9.3** Acceder a la portabilidad del saldo de la cuenta individual a otro fondo complementario previsional cerrado, por efecto de la movilidad laboral;
- 9.4** Recibir información sobre su cuenta individual; y,
- 9.5** Acceder a los servicios que preste estatutariamente el Fondo Complementario Previsional Cerrado de acuerdo a la ley, regulaciones vigentes y este Estatuto.

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de los partícipes:

- 10.1** Cumplir y hacer cumplir el marco jurídico aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, las disposiciones de este Estatuto y los reglamentos;
- 10.2** Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General de Partícipes;
- 10.3** Realizar los aportes personales individuales mensuales;

10.4 Cumplir las obligaciones y compromisos económicos adquiridos con el ente previsional en las condiciones y plazos acordados; y,

10.5 Autorizar el débito en el rol de pagos en la EP PETROECUADOR, respecto de los aportes mensuales para su cuenta individual, así como para abonos a créditos, que correspondan según el presente Estatuto.

ARTÍCULO 11.- La calidad de partícipe se perderá en los siguientes casos:

11.1 Por terminación de la relación laboral con la entidad;

11.2 Por desafiliación voluntaria de acuerdo a la normativa vigente y este Estatuto;

11.3 Por la liquidación de la cuenta individual previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente y este Estatuto.

11.4 Por exclusión de acuerdo al Estatuto; y,

11.5 Por fallecimiento.

CAPÍTULO II **Exclusión**

ARTÍCULO 12.- El incumplimiento de las regulaciones vigentes, disposiciones estatutarias, reglamentarias y de las resoluciones de la Asamblea General de Partícipes, dará lugar a la exclusión de los partícipes en los siguientes casos:

12.1 Incumplir las normas estatutarias, reglamentarias y resoluciones de la Asamblea General de Partícipes;

12.2 Entregar y difundir información o documentación no veraz que induzca a error al Fondo Complementario Previsional Cerrado;

12.3 Provocar disturbios en las instalaciones del fondo complementario o durante la realización de asambleas que deriven en contravenciones establecidas en la Ley;

12.4 Realizar proselitismo político en las instalaciones del Fondo o durante las asambleas;

12.5 Difundir rumores falsos que afecten la estabilidad financiera del Fondo;

12.6 Presentar documentos falsos para acreditar derechos u obligaciones;

12.7 Actividades disociadoras, mismas que busquen la división del Fondo o de sus partícipes;

12.8 Las acciones que tengan como propósito la desafiliación de los partícipes;

12.9 Por el cometimiento de delitos como peculado, robo, hurto, lavado de activos; enriquecimiento ilícito y cualquier otro delito relacionado con los recursos económicos del Fondo; y,

12.10 Utilizar el nombre del Fondo Complementario Previsional Cerrado o promover actividades de dicho ente previsional en beneficio propio.

Artículo 13.- La potestad sancionadora de la Asamblea General de Partícipes, establecida en este Estatuto, se cumplirá observando las garantías al debido proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 14.- Para la aplicación de las sanciones señaladas en éste título, deberá instaurarse previamente el respectivo procedimiento interno, cuyo trámite será establecido en el Reglamento de sanciones.

Artículo 15.- Todas las infracciones previstas en este Estatuto y en los reglamentos internos, prescribirán en el plazo de un (1) año, contados desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrida la omisión.

CAPÍTULO III De la desafiliación

Artículo 16.- El partícipe podrá desafiliarse del fondo complementario previsional cerrado.

La devolución de los aportes personales se sujetará a las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, a lo siguiente:

16.1 No mantener obligaciones directas e indirectas pendientes con el Fondo; o que manteniendo operaciones de crédito su saldo pendiente de pago se encuentre cubierto por la cuenta individual en el porcentaje establecido en la normativa vigente;

16.2 Que su solicitud se encuentre dentro del número máximo de participes que puedan desafiliarse anualmente conforme las disposiciones que emita el BIESS, guardando así el tiempo y/o montos mínimos de permanencia y acumulación precautelando la estabilidad y liquidez del Fondo; y,

16.3 En caso de aceptarse la desafiliación del partícipe por el cumplimiento de los requisitos constantes en el presente artículo, la devolución de sus aportes personales se realizará de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 17.- Al desafiliarse voluntariamente del Fondo, pasa a la categoría de partícipe pasivo, y tiene derecho a que se siga administrando sus recursos en una cuenta diferenciada y continuarán generando rendimientos, los mismos que serán entregados al beneficiario en su totalidad, cuando se cumplan las condiciones de Cesante.

El partícipe pasivo podrá reanudar en cualquier momento sus aportaciones, en cuyo caso vuelve a pasar a la categoría de partícipe activo. Los derechos los recobra a los tres meses de aportaciones consecutivas.

En caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del Fondo, pero continúe su relación laboral, podrá hacer uso al derecho a la desafiliación voluntaria por una sola vez.

TÍTULO III PATRIMONIO

ARTÍCULO 18.- El patrimonio del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, está conformado por:

18.1 Reservas;

18.2 Superávits por valuaciones;

18.3 Aportes restringidos; y,

18.4 Resultados.

TÍTULO IV REGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

CAPÍTULO I

De las cuentas individuales

ARTÍCULO 19.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, se administra bajo el régimen de capitalización individual, en el que, el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, identificado los aportes personales, patronales, adicionales, así como sus respectivos rendimientos; y, cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

ARTÍCULO 20.- La gestión de las cuentas individuales, deben regirse por los siguientes principios básicos:

20.1 Mantener en forma separada la contabilidad, según la naturaleza de las prestaciones;

20.2 Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no pueden ser destinadas al financiamiento de otra; y,

20.3. Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a cada prestación en forma individual.

CAPÍTULO II Aportes

ARTÍCULO 21.- Por el origen de los recursos los aportes están constituidos por los siguientes:

21.1 Aporte personal: Es la cotización que realiza el partícipe sobre sus ingresos al ente previsional;

21.2 Aporte adicional: Es la cotización que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal con el objetivo de incrementar su cuenta individual; y,

21.3 Aporte Patronal recibido: Constituyen los valores que voluntariamente la EP PETROECUADOR o sus ex Filiales entregó por cuenta de sus trabajadores o funcionarios, al Fondo Complementario Previsional Cerrado para que sean acreditados en las cuentas individuales de sus partícipes.

TÍTULO V PRESTACIONES

CAPÍTULO I Prestación de Cesantía

Artículo 22.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, otorgará a sus partícipes la prestación complementaria de seguridad social de cesantía, cuando cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente y este Estatuto.

Artículo 23.- La prestación de cesantía complementaria se concederá al partícipe cuando termine su relación laboral con la entidad patronal EP PETROECUADOR o ex Filiales previo las deducciones que correspondan, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

23.1 Solicitud;

23.2 Copia de la cédula y papeleta de votación; y,

23.3 Documentación de terminación de la relación laboral con la entidad patronal

ARTÍCULO 24.- En el caso de fallecimiento del partícipe, tendrán derecho a la liquidación de la Cuenta individual los herederos, de acuerdo al orden establecido en el Código Civil, respecto de la sucesión intestada.

Entre la documentación a presentar se deberá incluir:

- a. Posesión Efectiva; y,
- b. Poder especial o general que faculte recibir los valores de la liquidación cuando haya más de un heredero.

ARTÍCULO 25.- El momento de entregar el saldo de su cuenta individual de la prestación de Cesantía, por el cese definitivo en la empresa pública, privada o mixta, bajo la que se constituyó el ente previsional y se cumplan las condiciones, el FONDO realizará las deducciones que a continuación se detallan, de la liquidación a que tenga derecho el partícipe:

- a. Los valores adeudados al FONDO, por préstamos, trámites legales, seguros y otras obligaciones sean estas personales o en garantía;
- b. Las retenciones ordenadas por el Juez competente; y,
- c. Las que el partícipe solicite por escrito.

CAPÍTULO II Servicios

ARTÍCULO 26.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados contarán seguro de desgravamen para otorgar los créditos los mismos que estarán enmarcados de acuerdo a lo establecido por el BIESS.

ARTÍCULO 27.- El partícipe en caso de acceder a un crédito con garantía real (hipotecaria o prendaria) deberá contratar un seguro de acuerdo con la ley, con cobertura y endosar a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, las primas del seguro serán pagadas por el partícipe deudor.

CAPÍTULO III Portabilidad

ARTÍCULO 28.- La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, en caso de movilidad laboral, por el cual puede conservar los derechos a la prestación de cesantía, consiste en transferir los derechos y obligaciones a otro Fondo Complementario Previsional Cerrado, legalmente constituido, que establezca en su Estatuto esta figura.

ARTÍCULO 29.- Para acogerse a la portabilidad, el partícipe deberá presentar lo siguiente:

29.1 Solicitud dirigida al representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía;

29.2 Carta compromiso del ente previsional al que se pretende trasladar la cuenta individual, incluidas las obligaciones en curso de pago; y,

29.3 No mantener deudas pendientes.

CAPÍTULO IV Reforma de Estatuto

ARTÍCULO 30.- El Representante Legal presentará para aprobación de la Asamblea General de Partícipes la propuesta de reformas estatutarias.

TÍTULO VI GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I Régimen de Administración a cargo del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

ARTÍCULO 31.- En cumplimiento al tercer inciso del artículo 220 reformado de la Ley de Seguridad Social y artículo 2 de la Ley del Banco del BIESS; pasarán a ser administrados los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Banco, por lo que el BIESS es el administrador del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, mediante cuentas individuales, su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad.

ARTÍCULO 32.- Las cuentas individuales de los partícipes, serán personales e independientes de las que administra el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

ARTÍCULO 33.- Los valores constantes en las cuentas individuales, conservarán su objeto y fines, siendo de propiedad de los partícipes, manteniendo el manejo de cuentas individuales independientes y separadas del patrimonio del BIESS y de los demás fondos que administra.

ARTÍCULO 34.- El BIESS garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios que otorga el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 35.- El BIESS contará con un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual (aportes, rendimientos y otros).

ARTÍCULO 36.- La recaudación de los aportes a los partícipes y los pagos a los créditos otorgados, serán realizados mediante deducción de los sueldos, salarios y en general remuneraciones de los partícipes; o, a través de otros mecanismos que determine el BIESS de acuerdo a sus facultades legales.

ARTÍCULO 37.- El BIESS cobrará al Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL un valor por concepto de administración en función de los rendimientos anuales y de manera diferenciada según las regulaciones expedidas para el efecto.

CAPÍTULO II Funciones y atribuciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

ARTÍCULO 38.- Son funciones y atribuciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

38.1 Aprobar, previa presentación del Representante Legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto de los fondos complementarios previsionales cerrados, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;

38.2 Conocer trimestralmente el informe del Representante Legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, sobre la marcha administrativa, operativa y financiera del Fondo y de los resultados de su gestión;

38.3 Conocer anualmente el Informe de gestión del Representante Legal del Fondo;

38.4 Conocer sobre la situación financiera del Fondo, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que solicite;

38.5 Conocer toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas por el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Asopreol, remitiendo prueba de lo actuado y de la resolución o disposición, adoptada o impartida;

38.6 Resolver sobre el informe para la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles; y,

38.7 Las demás establecidas en la Ley, aquellas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; así como las disposiciones e instrucciones emitidas por el órgano de control.

CAPÍTULO III Estructura

ARTÍCULO 39.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, para su administración, tendrá la siguiente estructura:

39.1 Asamblea General de Partícipes;

39.2 Representante Legal; y,

39.3 Comités conformadas por el BIESS.

CAPÍTULO IV Asamblea General de Partícipes

ARTÍCULO 40.- La Asamblea General de Partícipes, es el máximo organismo interno del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes en tanto no se opongan a las disposiciones legales, a las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las disposiciones o resoluciones de la Superintendencia de Bancos, las resoluciones del BIESS aplicables a los fondos complementarios previsionales cerrados, el presente Estatuto y sus reglamentos.

ARTÍCULO 41.- La Asamblea General de Partícipes, será Ordinaria o Extraordinaria.

ARTÍCULO 42.- La Asamblea General Ordinaria se celebrará obligatoriamente dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, para conocer y resolver sobre: Conocer y aprobar los estados financieros, informe de auditor interno (cuando sea el caso), el informe de auditoría externa e informe del Representante Legal del ente previsional, entre otros que establezca la regulación vigente.

ARTÍCULO 43.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá en cualquier tiempo, convocada por el representante legal, o a pedido del cincuenta (50) por ciento más uno (1) del total de partícipes, para tratar solo los asuntos de acuerdo a la norma expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 44.- La convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se lo efectuará mediante circular a través del correo electrónico y avisos en las oficinas del Fondo, por lo menos con ocho (8) días anteriores a la fecha de su realización.

En la convocatoria deberá indicarse el lugar, fecha y hora de la instalación de la asamblea general de partícipes, el orden del día, y constará expresamente que de no existir el quórum mínimo a la hora fijada para la sesión, la misma se instalará una hora más tarde, con un número de partícipes presentes.

ARTÍCULO 45.- Las decisiones que adopte la Asamblea General serán tomadas por la mitad más uno de partícipes presentes, excepto que la normativa vigente establezca un quórum especial para adoptar ciertas resoluciones o decisiones.

Las resoluciones serán válidas siempre que al momento de resolver se mantenga el quórum mínimo de instalación y surtirán efecto a partir de la emisión de la resolución.

ARTÍCULO 46.- De las sesiones de la Asamblea General se levantarán actas suscritas por el Representante Legal y el secretario, en donde se dejará constancia de lo actuado. Dicha acta, junto con la lista firmada de los asistentes y el expediente certificado con los documentos de los temas tratados, se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.

ARTÍCULO 47.- La Asamblea General de Partícipes, tendrá las siguientes atribuciones:

47.1 Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;

47.2 Conocer y aprobar el estatuto del fondo complementario previsional Cerrado y sus reformas, que entrará en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia de Bancos;

47.3 Conocer y aprobar las modificaciones de los valores de aportación de los partícipes;

47.4 Conocer y aprobar los estados financieros anuales;

47.5 Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del fondo;

47.6 Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, garantizando el debido proceso;

47.7 Designar al Auditor Externo y Auditor Interno de la terna de personas naturales o jurídicas, calificadas por la Superintendencia de Bancos, que le presente el Representante Legal designado por el BIESS;

47.8 Aprobar el Reglamento de Pago de Viáticos para el personal administrativo del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL;

- 47.9** Autorizar la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional;
- 47.10** Conocer el informe anual de gestión presentado por el Representante Legal designado por el BIESS;
- 47.11** Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;
- 47.12** Resolver la liquidación disolución o fusión del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
- 47.13** Conocer y resolver sobre el informe de auditoría;
- 47.14** Acordar la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del fondo complementario previsional cerrado, en los términos previstos en la regulación vigente y este estatuto, con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes o representantes; y,
- 47.15** Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y en el presente Estatuto.

CAPITULO V

Representante Legal

ARTÍCULO 48.- El Representante Legal no puede ser partícipe, será designado por el Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y deberá contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará la persona que designe el Gerente General del BIESS, y deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular, incluida la calificación del órgano de control; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

ARTÍCULO 49.- Son atribuciones generales del Representante Legal:

- 49.1** Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL;
- 49.2** Presentar para aprobación de la administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del Fondo en los dos últimos hasta máximo el 30 de Noviembre del año inmediato anterior a planificar;
- 49.3** Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del Fondo e informar trimestralmente por escrito al BIESS de los resultados de su gestión;
- 49.4** Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del BIESS y a la Asamblea General de Partícipes;
- 49.5** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Asamblea General de Partícipes y del BIESS;
- 49.6** Contratar, remover y sancionar a los empleados del Fondo de acuerdo a la ley y políticas que determine la administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad;
- 49.7** Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del Fondo y de sus cuentas individuales;
- 49.8** Informar al BIESS cuando lo requiera sobre la situación financiera del Fondo, la situación de riesgos, del cumplimiento al plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;

- 49.9** Poner en conocimiento inmediato del BIESS toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, remitiendo prueba de lo actuado;
- 49.10** Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno;
- 49.11** Presentar para aprobación de la Asamblea General de Partícipes, las propuestas de reformas estatutarias;
- 49.12** Presentar para aprobación de la Asamblea General de partícipes, la terna para seleccionar el auditor externo y auditor interno;
- 49.13** Presentar al BIESS para su resolución el informe para la adquisición enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional; y,
- 49.14** Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos, en la presente norma y en el estatuto.

CAPÍTULO VI De los Comités

ARTÍCULO 50.- El BIESS conformará un solo comité de riesgos, de inversiones, de prestaciones, de auditoría y de ética. Para cada Comité, el BIESS aprobará el procedimiento para su conformación, organización y funciones.

TÍTULO VII INVERSIONES

CAPÍTULO I Principios

ARTÍCULO 51.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL realizará inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 52.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL no puede realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano.

CAPÍTULO II Clasificación

ARTÍCULO 53.- Las inversiones se clasifican en:

53.1 Inversiones privativas: Préstamos hipotecarios, préstamos quirografarios y préstamos prendarios;

53.2 Inversiones no privativas: Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el fondo complementario previsional cerrado; e,

53.3 Inversiones en proyectos inmobiliarios: Adquisición, conservación, construcción y enajenación de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 54.- No podrán ser sujetos de crédito, quienes no sean partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL.

TÍTULO VIII FUSIÓN Y ESCISIÓN

CAPÍTULO I Generalidades

ARTÍCULO 55.- La fusión por unión, opera cuando dos o más Fondos Complementarios Previsionales cerrados de Cesantía se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 56.- Fusión por absorción, procede cuando uno o más Fondos complementarios Previsionales cerrados de Cesantía son absorbidos por otro que continúa subsistiendo.

ARTÍCULO 57.- Escisión: es la división de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía en uno o más.

CAPÍTULO II Procedimiento

ARTÍCULO 58.- En los fondos complementarios previsionales cerrados de cesantía la administración de cada uno que sugieran fusionarse con otro u otros, pondrá en consideración de la Asamblea General de Partícipes para su aprobación el proyecto de fusión.

ARTÍCULO 59.- Aprobado el proyecto de fusión por los dos tercios de la Asamblea General del total de partícipes, las respectivas administraciones designarán al Representante Legal de cada uno de los fondos complementarios previsionales cerrados de cesantía que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por cada uno de ellos para que, comunique y solicite la correspondiente autorización de fusión a la Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión.

ARTÍCULO 60.- El fondo complementario previsional cerrado incorporante o el absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los entes previsionales incorporados o absorbidos, incluyendo aquellas obligaciones respecto al fondo que administraban y de sus afiliados activos y pasivos.

TÍTULO IX DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

CAPÍTULO I Disolución Voluntaria

ARTÍCULO 61.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado ASOPREOL podrá disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa y este Estatuto.

ARTÍCULO 62.- Para la dicaradisolución voluntaria será necesaria la resolución de la Asamblea General de Partícipes, adoptada por al menos las dos terceros partes del total de dicha Asamblea General, que indicará claramente la decisión.

ARTÍCULO 63.- La resolución de la Asamblea General de Partícipes se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días,

ARTÍCULO 64.- Cuando una tercera parte del total de partícipes del Fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al Fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente, podrá escindirse el Fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

CAPÍTULO II De la liquidación de oficio

ARTÍCULO 65.- El fondo complementario previsional cerrado, se liquidará de oficio por la comprobación de las siguientes causales:

65.1 Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;

65.2 Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;

65.3 Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o del Estatuto del fondo complementario previsional cerrado, así como, las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;

65.4 Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente y;

65.5 Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.

ARTÍCULO 66.- Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO X AUDITORÍA EXTERNA E INTERNA

CAPÍTULO I Auditor Externo

ARTÍCULO 67.- El auditor externo deberá tener independencia y reportar a la Asamblea General de Partícipes y cuando corresponda al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador.

ARTÍCULO 68.- El auditor externo será una persona jurídica, previa a su designación deberá contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 69.- El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:

69.1 Auditar los estados financieros del fondo, así como la ejecución del presupuesto;

69.2 Informar a la Asamblea General de Partícipes y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda, sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del fondo complementario previsional cerrado y resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de las prestaciones e inversiones;

69.3 Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos; y

69.4 Remitir a la Superintendencia de Bancos el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos al Fondo y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda.

CAPÍTULO II Auditor Interno

ARTÍCULO 70.- La auditoría interna es una actividad de asesoría independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar un adecuado manejo del control interno de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, proporcionando una garantía razonable de que las operaciones se realizan de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables.

ARTÍCULO 71.- Para ejercer el cargo de auditor interno se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 72.- El auditor interno deberá cumplir, como mínimo con las siguientes funciones:

72.1 Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;

72.2 Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno;

72.3 Verificar si la información que utiliza internamente la institución para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;

72.4 Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración haya adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;

72.5 Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables y, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;

72.6 Presentar a la Superintendencia de Bancos, al Representante Legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado y cuando corresponda al Banco del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, informes semestrales de avance sobre la ejecución del plan anual de trabajo de auditoría interna; y,

72.7 Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

TÍTULO XI **DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- En los casos no previstos en el presente Estatuto y los Reglamentos, o en los casos de duda, el BIESS resolverá el asunto de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, tomando en cuenta adicionalmente los principios jurídicos y financieros generalmente aceptados, siempre buscando el interés común y las mejores seguridades para los recursos del FONDO.

SEGUNDA.- La interpretación de las disposiciones estatutarias corresponde de manera obligatoria al BIESS. En caso de obscuridad de una disposición se lo interpretará de la manera más favorable al partícipe, hasta que sea revisado por la próxima Asamblea General de Partícipes.

TERCERA.- Si en el Ecuador se produjese un cambio de régimen monetario, y el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica fuese reemplazado por otra moneda de curso legal, de acuerdo con lo establecido en el Art. uno (1) de los títulos I y II del Libro I de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, los partícipes del FONDO de la EP PETROECUADOR y ex filiales absorberán en forma proporcional a sus aportes, las variaciones que se produjeren en el activo de dicho FONDO, para lo cual se requerirá del estudio actuarial correspondiente.

CUARTA.- El FONDO cumplirá en todas las instancias de gobierno, administración, planificación y control con los principios de Buen Gobierno Corporativo.

TÍTULO XII **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Derógase el Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía ASOPREOL, aprobado el 31 de julio de 2014; así como toda disposición que se oponga a lo establecido en el presente Estatuto.

DISPOSICION FINAL

Este Estatuto entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la Superintendencia de Bancos.

Econ. Cristina Ríos Páliz
GERENTE – ADMINISTRACIÓN BIESS